

INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el memorial del 16 de septiembre de 2022, el demandado informa al Despacho que actualmente se encuentra laborando en la empresa MANPOWER GROUP en la ciudad de Manizales, por lo tanto, solicita se oficie a las misma para que se sigan realizando los descuentos de la cuota alimentaria ordenados en el presente proceso.

Revisada la plataforma de pago de títulos judiciales, se evidencia que el ultimo pagador que realizó consignación en el presente proceso de alimentos fue para el mes de mayo

[illegible]

Manizales, 23 de septiembre de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2018 00015 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: MEMOR M.R.C, representada por
 DAYNNE MARCELA CAMPOS DAVILA
DEMANDADO: FABIAN ANDRES RESTREPO DUQUE

Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede se considera:

- a. Con auto del 9 de julio de 2018, se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes respecto de los alimentos para la menor M. R. C. por parte sus progenitores señores Daynne Marcela Campos Dávila y Fabian Andrés Restrepo Duque, consistente en el descuento del sueldo del demandado equivalente al 27% del mismo y de las prestaciones legales y extralegales que percibe.
- b. Mediante auto del 4 de agosto de 2022, se accedió a la petición presentada por la demandante la señora Daynne Marcela Campos Davila, en el sentido de oficiar al nuevo pagador del demandado MANPOWER GROUP el acuerdo al que llegaron las partes, consistente en el descuento del sueldo del señor Fabián Andrés Restrepo equivalente al 27%, a través de oficio 613, se comunicó lo ordenado a través de correo electrónico al nuevo pagador.
- c. Revisada la plataforma no se evidencia un nuevo pago realizado por el pagador Manpower

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**



PRIMERO: LIBRAR oficio al pagador actual del demandado, esto es, la empresa MANPOWER GROUP, informando sobre el descuento acordado en auto del 9 de julio de 2018 se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes respecto de los alimentos para la menor Madelein Retrepo Campos por parte sus progenitores señores Dayne Marcela Campos Dávila y Fabian Andrés Restrepo Duque, consistente en el descuento del sueldo del demandado el equivalente al 27% del mismo y de las prestaciones legales y extralegales que percibe. con la advertencia que la falta de respuesta a éste requerimiento dará lugar al inicio del trámite incidental para aplicar los poderes disciplinarios contemplados en el artículo 44 del CGP

SEGUNDO: Secretaria remitirá el respectivo oficio a la entidad pertinente y a la parte interesada para que ésta también efectúe su radicación ante el empleador.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bbace41424b8ae774ed4fd750a6e5927d20119ef0702a5d79625dfdfd83bdae**
Documento generado en 23/09/2022 05:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez informando que, mediante oficios del 19 y 22 de septiembre de 2022 la EPS SURA dio a conocer que el señor Fredy Alonso Grisales Rodríguez, tuvo protección laboral hasta el 19/09/22 y en la base de datos de la entidad aparece como usuario retirado.

Manizales, 23 de septiembre de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 170013110005-2020-00250-00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: MENOR K.G.J, representada por la señora DIANA CLEMENCIA JIMENEZ MURCIA

DEMANDADO: FREDY ALONSO GRISALES RODRIGUEZ

Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso ejecutivo y atendiendo que la información que se solicitó fue para presentar la liquidación del crédito y para la concreción de la media, pero que se informó que el demandado se encuentra retirado lo que se dispondrá es requerir nuevamente a la EPS SURA para para informe cuál es el salario base de cotización que reportó el demandado en el término que estuvo afiliado indicando la fecha de su vinculación a esa EPS

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

Primero: Poner en conocimiento de la parte demandante oficios del 19 y 22 de septiembre de 2022 la EPS SURA dio a conocer que el señor Fredy Alonso Grisales Rodríguez, tuvo protección laboral hasta el 19/09/22 y en la base de datos de la entidad aparece como usuario retirado.

Segundo: Oficiar a la EPS Sura para que informe desde qué fecha el demandado Fredy Alonso Grisales Rodríguez, se vinculó a esa entidad como cotizante e informe cuáles fueron los salarios bases de cotización que reportó durante el tiempo que duró su vinculación.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc01e4c90bb8966758219f497c97e3234bf94b831dc7fbccab79ed0ff5683af**

Documento generado en 23/09/2022 05:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretaria

Se deja constancia que consultado el portal de depósitos del Banco Agrario con el número de identificación tanto de la demandante como del demandado, a la fecha no existen depósitos judiciales.

Manizales, 23 de septiembre de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2021 00156 00
PROCESO: Ejecutivo Alimentos
DEMANDANTE: M.C.H representada por la señora ANA MARIA HERRERA SUAREZ
DEMANDADO: ANDRES FELIPE CORBOBA PEREZ

Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. Atendiendo el estado actual del proceso, se considera:

1.1. El 28 de mayo de 2021, se radicó la demanda en este proceso, librando mandamiento de pago el 15 de septiembre de 2021. No se solicitaron medidas cautelares, el proceso se mantuvo inactivo

1.2 Por autos del 2 de junio de 2022 se hizo requerimiento por desistimiento tácito dado que para ese momento ya había transcurrido un año transcurrido sin que se surtiría la notificación del demandado, exhortación que no fue cumplida por la parte interesada pues solo se remitió un correo por el Defensor de Familia el 1 de agosto de los cursantes indicando que procedería a realiza la notificación pero tal actuación no se realizó fue por esa razón que el 5 de agosto de 2022 y a pesar de no haberse cumplido tal carga y había aligar a decretar el desistimiento tácito, se volvió a requerir por segunda vez otorgando otros treinta (30) días, sin que la parte actora cumpliera con dicha actuación.

De lo citado se hacen las siguientes consideraciones:

2. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso y luego de haber requerido en dos ocasiones por desistimiento, se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse.

2.1 Supuestos jurídicos

4.1 La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal

desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

4.2 Ahora en lo que corresponde a las actuaciones que se realicen en el trámite para la suspensión del término que se tenga para decretar el desistimiento tácito la Corte Suprema de Justicia¹ ha sido claro en el sentido que encontrándose el desistimiento tácito dirigido a solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia “... la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretende hace valer.(...) En suma la actuación deber ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo ponen en marcha”

En igual sentido en sentencia STC8911-2020 M.P. Luis Alfonso Rico Puerta de la Sala de Casación Civil, se resaltó la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito en el que “...la inacción de las partes es evidente y para proseguirlo no es suficiente el impulso del juzgador”, con la indicación en todo caso que el estudio de tal figura en procesos que afecten derechos inalienables, imprescriptibles y de interés prevalente, o se deje en vilo una comunidad o masa de bienes para cuya división solo sea esa la vía idónea para liquidarla, el Juez deberá analizar su procedencia en cada caso específico en cuanto incluso en esos trámites no puede dejarse a un proceso judicial paralizado en el tiempo, así en palabras de la Corte Suprema de Justicia y en esos eventos “.... para decretar el desistimiento tácito, el juez cognoscente debe evaluar que además de su papel en la dirección del pleito, es necesario verificar la eficaz colaboración de las partes e intervinientes del proceso que evite su parálisis y con ello la congestión del despacho a su cargo, sobre cuya base deben adoptarse las determinaciones que juzgue pertinentes”.

3. Caso Concreto

De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer que:

3.1 El 28 de mayo de 2021, se radicó la demanda en este proceso, librando andamio de pago el 15 de septiembre de 2021. No se solicitaron medidas cautelares.

3.2 Por autos del 2 de junio y 5 de agosto de 2022 se requirió por desistimiento tácito a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días allegara la notificación personal del demandado Andrés Felipe Córdoba Pérez, sin que la parte actora cumpliera con dicha actuación.

3.3 Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que:

¹ STC 11191 del 2020 Corte Suprema de Justicia.

a) En el caso de marras, se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente estuvo inactivo por más de un año en la Secretaría y luego de haber realizado en dos ocasiones el requerimiento previo para proceder con el decreto tal figura, (2 de junio y 5 de agosto) la parte demandante guardó silencio em cuanto no cumplió con la carga impuesta y que es necesaria para proseguir el trámite, notificación del demandado.

b) Como quiera que el presente proceso tienen como finalidad lograr la consecución de dineros por razón de cuotas alimentarias y sin desconocer que las normas de orden públicos son de obligatorio cumplimiento para garantizar ese derecho fundamental, lo que se dispondrá es la inaplicación de las consecuencias relacionadas con la restricción de iniciar una nueva demanda seis meses después de la ejecutoria de este proveído y la imposibilidad de iniciarla nuevamente si se ha decretado un desistimiento tácito por segunda vez a fin de que la parte interesada pueda iniciarla en cualquier tiempo y cuando exista interés en hacerlo pues puede evidenciarse en este asunto que la parte demandante no lo tienen en este momento ni lo han tenido hace más de 1 año cuando se libró mandamiento de pago y no notificó al demandado, pues a pesar de los dos requerimientos realizado previamente, no se han apersonado del impulso del proceso siendo carga de la parte demandante realizar las gestiones que le compete para evitar su paralización por un tiempo tan prolongado.

Debe advertirse en este punto que siguiendo la línea jurisprudencial relacionada de manera precedente, que precisamente en razón de evidenciar los derechos que se persiguen el Despacho inaplica la sanción impuesta por el Decreto de desistimiento, pues no puede dejar un proceso paralizado cuando se ha evidenciado una dejadez debidamente acreditada por el paso del tiempo, lo que resulta para el Juzgado que en realidad la parte demandante no tiene interés en proseguir con la ejecución en este trámite, pero que en el momento de tenerla pueda proceder a iniciar un nuevo tramite sin ninguna restricción para la parte de interponerlo en cualquier momento.

En consecuencia, es procedente dar el por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita, amén de la inaplicación de la consecuencia de la aplicación de esa institución; por lo demás no se ordenará medidas pues no fueron decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, en consecuencia, se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: INAPLICAR la consecuencia relacionada en el art. 317 del CGP en relación al termino de presentación de una nueva demanda, en consecuencia, la parte interesada la podrá interponerla en cualquier tiempo

QUINTO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

.

NOTIFIQUESE

dmtm

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0a090b717aa7f91f41cd21ae9c963c52500a36bc28032a7a9c191af4b12fab**

Documento generado en 23/09/2022 06:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 00211 00
PROCESO: INVESTIGACION PATERNIDAD
DEMANDANTE: MENOR E.Z.V representado por la señora
MARILUZ ZULUAGA VILLADA
DEMANDADO: JOSE EUCLIDES MEJIA OBANDO

Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y las actuaciones surtidas y dirigidas al cumplimiento de los requerimientos realizados frente a las cargas procesales que le competen a la parte demandante, se considera:

1. Como quiera que mediante auto admisorio del 25 de julio de 2022 se requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído allegara a despacho la notificación personal a la parte demandada a la dirección física reportada en la demanda y hasta la fecha no se ha acreditado la notificación del demandado, se requerirá a la parte demandante por desistimiento tácito en virtud a que no se ha acatado tal ordenamiento, las razones son las siguientes:

a) La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en dos (2) eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

En el primer caso, la actuación a proveer será la de requerir a la parte para que cumpla con la carga pertinente para efectos de continuar con el proceso en término que establece la misma normativa y de no cumplir con la misma, su consecuencia es la declaratoria del desistimiento tácito.

b) Dispone el artículo 291 del CGP que la empresa de servicios postales deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación remitida para efectos de notificación y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente ello para la citación de notificación personal y se hará lo propio con el aviso de conformidad con el artículo 292 ibídem

En virtud de lo anterior, se hará el requerimiento pertinente, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP en relación con el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de 30 días siguiente a la notificación que por estado se haga de este proveído surta la notificación del demandado y en ese mismo término acredite tal actuación de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP con la acreditación de la copia cotejada y sellada que exige tal normativa y la certificación de entrega de la citación y notificación por aviso, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP, decretar desistimiento tácito y dar por terminado el proceso.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98ad94e6b5aa23286b78a10690ef75d39be78a2f309e8a0bd862c9570811743**
Documento generado en 23/09/2022 06:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA:

La apoderada de la parte interesada, remite al Despacho las debidas notificaciones realizadas a los señores Luis Francisco Arias Bonillas, Henry Arias Bonilla, Heriberto Arias Bonilla, Jorge Javier Arias Bonilla, Fernando Arias Bonilla, Jhon Jairo Arias Bonilla y José German Arias Bonilla, los cuales se ordenó vincular al presente trámite procesal y todos aquellos según el documento que aporta afirman estar de acuerdo con que el demandante se apoye de la persona titular del acto

Manizales, 23 de septiembre de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicado: 170013110005-2022-00227-00
Demandante: Fabian Augusto Arias Bonilla
Titular acto: Heriberto Arias Palacio
Trámite: Adjudicación de apoyo

Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver las solicitudes presentadas, se considera:

De conformidad con lo anteriormente esbozado, se procederá de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 se procederá a decretar las pruebas y a señalar fecha y hora para la práctica de estas en audiencia

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO:TERCERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a.- DOCUMENTALES: Las aportadas con la demanda.
- b.- TESTIMONIALES: Las declaraciones de los señores Luis Francisco Arias Bonilla, Henry Arias Bonilla, Jorge Javier Arias Bonilla, José German Arias Bonilla, y Fabián Arias Bonilla, que se recibirá el día y hora que se señale en esta providencia, y que hará comparecer la parte demandante en la hora y fecha señaladas en este mismo auto.

2.- DE OFICIO:

- a) Interrogatorio de parte al señor Fabian Augusto Arias Bonilla el cual le formulara el despacho en la fijación de fecha para llevar a cabo esta audiencia.
- b) Interrogatorio del señor Heriberto Arias Palacio a quien la parte demandante hará comparecer vía virtual o presencial ante el Despacho en el evento de tener cualquier inconveniente.
- c) Testimoniales de los señores, Heriberto Arias Bonilla, Fernando Arias Bonilla, y Jhon Jairo Arias Bonilla, respecto de los cuales se le impone la carga a la parte demandante para que les comuniqué la fecha y hora de la audiencia y los haga comparecer a la misma.
- d) El informe de valoración de apoyo realizado por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios.



TERCERO: SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del día 5 de octubre de 2022, para realizar la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del CGP.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de haberlos aportado-.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e28144aa3b03d44c4d6cb4e68f93f2db3b45c0a5eec040a314c9c48b6944e6f**

Documento generado en 23/09/2022 07:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

Radicado: 170013110005-2022-00285-00
Demandante: María Cristina Arroyave
Pamplona
Demandado: Fabio Sánchez Gallego
Proceso: Cesación efectos civiles matrimonio católico

Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente dentro del presente proceso, se evidencia que frente al mismo no se han efectuado diligencias para el cumplimiento de los ordenamientos realizados en el auto de fecha 24 de agosto de 2022, relacionados con la notificación del extremo demandado y teniendo en cuenta que las medidas cautelares ya fueron practicadas, se considera:

a) La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en dos (2) eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

En el primer caso, la actuación a proveer será la de requerir a la parte para que cumpla con la carga pertinente para efectos de continuar con el proceso en término que establece la misma normativa y de no cumplir con la misma, su consecuencia es la declaratoria del desistimiento tácito.

b) Dispone el artículo 291 del CGP que la empresa de servicios postales deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación remitida para efectos de notificación y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente ello para la citación de notificación personal y se hará lo propio con el aviso de conformidad con el artículo 292 ibídem

En virtud de lo anterior, se hará el requerimiento pertinente, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP en relación con el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, efectúe las diligencias pertinentes para la notificación del demandado el señor **Fabio Sánchez Gallego** y en ese mismo término acredite la realización de tal notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, allegando las copias cotejadas y selladas del correo que exigen la mentadas normas y la certificación del correo electrónico

SEGUNDO: PREVENIR a la parte interesada, en el sentido que, de no cumplir



con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO y terminación del proceso de conformidad con el artículo 317 del CGP

Cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132e490c18c5d6bc1402d9f1ee1098ea7862de2284cad5af378843c0a66dab50**

Documento generado en 23/09/2022 06:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Proceso: Adjudicación de apoyo
Demandante: Rubén Darío Gómez
Titular Acto: Flor de María Gómez Delgado
Radicación: 170013110005 2022 003200

Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. Solicita el vocero judicial de la parte demandante solo hasta este momento y con memorial 22 de septiembre de 2022, medida previa y mientras dura el trámite del proceso designar al señor Rubén Darío como apoyo judicial de la señora Flor de María Gómez, para adelantar los trámites ante la entidad financiera Banco Caja Social y Colpensiones para actualizar los datos de la cuenta en los que se deposita el valor de la pensión que recibe la señora Flor de María Gómez Delgado, toda vez que la tarjeta debito No. ****4823 tuvo vigencia hasta el mes de julio de 2022 y por lo tanto, no ha sido posible retirar esas sumas de dinero, único ingreso que percibe la señora Flor de María Gómez Delgado para proveer su propia subsistencia.
2. En auto del 14 de septiembre de 2022 se admitió la demanda e hicieron varios ordenamientos, entre ellos, notificar personalmente a la señora Flor de María Gómez Delgado y realizar una valoración de apoyo a la titular del acto jurídico, se le concedió el término de 15 días a la Asistente Social para rendir la valoración.

La solicitud ante el Centro de Servicios Judiciales se radicó el 16 del presente mes y año, término que aún no ha vencido.

3. Advertido lo anterior, no se accederá por lo pronto a la solicitud de la parte, pues en esta clase de proceso de conformidad con el artículo 6 y 38 de la LEY 1996 de 2019, se requiere de la valoración de apoyo para adoptar cualquier decisión, incluso si la persona de da a entender debe darse la oportunidad de ser escuchada antes de tomar cualquier decisión que la afecte, es que contrario a lo que se establecía en los procesos de interdicción en estos trámites no es posible presumir la incapacidad para realizar actos jurídicos, por el contrario, debe presumirse su capacidad, por lo que la sola solicitud de la parte demandante no puede tenerse como suficiente para tomar la decisión que se requiere.

Ahora, en cuanto a la valoración de apoyo el término dispuesto para la asistente social no revela uno descontextualizado sino célere, solo que el grupo de asistente sociales también tiene una carga que no se puede desconocer en cuenta incluso existen otras informes de adjudicación en curso, en tal norte, y con la celeridad que puede observar el apoderado una vez se cuente con tal informe se resolverá sobre la procedencia de un apoyo transitorio para el acto que exige el cual incluso y dependiendo del informe puede establecerse con restricciones o no dependiendo de lo que se conceptúe en el informe de valoración.

Por último es preciso advertir a las partes que de conformidad con el artículo 2 y 42 del CGP el Juez no es un convidado de piedra por lo que no ratifica lo pedido por las partes, es un funcionario que de conformidad con lo dispuesto en la Ley y la Constitución adopta una decisión y en este caso, para adoptarla y por expresa disposición legal requiere de la información de valoración de apoyo establecida en la Ley 1996 de 2019.m

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR por lo pronto la solicitud de apoyo provisional que se exige por lo motivado. Una vez se tenga la valoración de apoyo de la titular del acto se procederá a resolver sobre la misma.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría que una vez se allegue la valoración de apoyo se pase el proceso a Despacho.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83456bea57c2f7ab7ffc9acb8bcb0930075f3e29288859f3be60829c5e9e3542**

Documento generado en 23/09/2022 04:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>